SIPINNA
PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE CAMPECHE
2015-2021

CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ACUERDO/SIPINNA/SE/06/2019 POR EL QUE SE POR EL QUE SE DETERMINA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE PRIMERA INFANCIA

JULIO DEL 2019

ACUERDO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR EL QUE SE POR EL QUE SE DETERMINA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE PRIMERA INFANCIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1° PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO Y 4° PÁRRAFO NOVENO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; NUMERALES 4, 6 Y 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS; NUMERALES 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 Y 35 DE LA OBSERVACION GENERAL NUMERO 7 (2005) DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS; ARTÍCULOS 7, 11, 14, 43 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; ARTICULOS 1 FRACCIONES I, II Y IV, 2 FRACCION III, 7, 10, 14, 42, 43, 112, 121 FRACCIONES II, III, IX, X, XII, XIII Y XIV Y 124 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE Y NUMERALES 2, 6 FRACCIÓN VIII Y 57 DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL, EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 1, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece. Asimismo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que en el párrafo noveno del artículo 4° de nuestra Carta Magna se destaca el deber del Estado por velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del Interés Superior de la Niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Que de conformidad con el numeral 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de recursos que dispongan.

Que de acuerdo con el artículo 6 de la citada Convención, se establece que los Estados Partes reconocen que toda niña y niño tienen el derecho intrínseco a la vida y que éstos garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo de niñas y niños.

Que los Estados Partes, de acuerdo al artículo 27 del multicitado instrumento internacional, reconocen en derecho de toda niña y niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Que por su parte, la Observación General número 7 (2005) del Comité de los Derechos del Niño, mediante la cual se busca impulsar el reconocimiento de que las niñas y niños pequeños son portadores de todos los derechos consagrados en la Convención y que la primera infancia es un período esencial para la realización de los mismos, por lo que se exhorta a los Estados Partes a desarrollar estrategias basadas en derechos, coordinadas y multisectoriales para el desarrollo de la primera infancia, a fin de que este grupo de población disfrute del acceso a servicios de calidad, que sean adecuados y efectivos.

Que en su artículo 7 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Que dicho ordenamiento legal estipula en su artículo 11 como deber de la familia, de la comunidad, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel de vida adecuado.

Que niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley General en la materia, tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo, por ende, las autoridades de la federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Que de acuerdo al artículo 43 de la citada Ley General, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Que en el artículo 115 de la multicitada Ley General, se establece como deber de todos los órdenes de gobierno coadyuvar para el cumplimiento de los objetivos de la misma, de conformidad con las competencias previstas en el texto del ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Que por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche, dispone que en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del Interés Superior de la Niñez y Adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio de sus derechos.

Que con fecha 2 de junio del 2015, por Decreto No. 252, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, que dentro de sus objetivos establecidos en el artículo 1 se encuentran los de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el de garantizar el pleno y efectivo goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de la niñez y adolescencia conforme a lo establecido en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como establecer lo principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado y los municipios.

Que el artículo 2 fracción III de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche dispone que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones y tomarán medidas para garantizar la protección de los derechos de la niñez y adolescencia de conformidad con los principios establecidos en la Ley y deberán establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia.

Que en el artículo 7 de la citada Ley Estatal establece que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y un desarrollo integral pleno.

Que el artículo 14 de la Ley en mención mandata que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo y establece que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente lo actos de privación de la vida.

Que en los artículos 42 y 43 de la Ley Estatal en la materia, se determina que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social; así como que corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, coadyuvarán a dicho fin mediante las medidas apropiadas.

Que el artículo 112 del multicitado ordenamiento estatal ordena que las autoridades estatales y municipales coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, de conformidad con las competencias previstas en dicha normatividad y demás disposiciones legales aplicables.

Que dicha Ley, establece en el artículo 121 que para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se crea el Sistema Estatal de Protección Integral como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de estos derechos.

Que el artículo 124 de dicho ordenamiento dispone que para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento.

Que el numeral 2 del Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral especifica que los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el Sistema Estatal son vinculantes para todos sus integrantes; para asegurar su implementación se buscará la participación de las instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, organismos públicos autónomos invitados al Sistema Estatal, así como de la Sociedad Civil y de niñas, niños y adolescentes.

Que el artículo 6 fracción VIII del citado Manual, establece que adicionalmente a las atribuciones señaladas en la Ley, su Reglamento y el Manual, el Pleno del Sistema Estatal tendrá la atribución de emitir las resoluciones y acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

Que el numeral 57 del Manual dispone que el Sistema Estatal podrá contar con Comisiones, permanentes o transitorias, en términos de los acuerdos, resoluciones o recomendaciones que se adopten; por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO/SIPINNA/SE/06/2019

PRIMERO.- Se aprueba la creación de la Comisión de Primera Infancia, con carácter de permanente, cuyo objetivo primordial será abonar a la implementación de un Sistema de Protección con enfoque de derechos, destinado a igualar las oportunidades de desarrollo de niñas y niños desde su gestación y hasta el fin del primer ciclo de enseñanza básica, independientemente de su origen social, género, conformación de su hogar o cualquier otro factor potencial de inequidad. Las instituciones que integran la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán, articularán, promoverán, aplicarán y darán seguimiento a los asuntos relacionados con la primera infancia, entre los cuales se encuentran: I) Integridad, acceso y calidad en los servicios; II) Programas de atención en la salud, de educación y seguridad social; III) Atención especial para los grupos vulnerables de niñas y niños en su primera infancia; IV) Sistema de registro de nacimiento universal; V) Reducción de la pobreza en la primera infancia; VI) Medición de desarrollo físico y cognitivo, entre otros.

SEGUNDO.- Las instituciones que conformarán la citada Comisión, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones son:

I. Sistema Estatal DIF.
II. Secretaría de Educación.
III. Secretaría de Salud.
IV. Secretaría de Desarrollo Social y Humano.
V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
VI. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.
VII. Secretaría de Protección Civil.
VIII. Delegación de la Secretaría de Bienestar.

IX. Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social.
X. Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
XI. Instituto de la Mujer del Estado de Campeche.

TERCERO.- Una vez instalada la Comisión se acordará el programa de trabajo específico para el cumplimiento de sus objetivos.

CUARTO.- La presente Comisión se organizará y funcionará de acuerdo a los Lineamientos para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, que realice las gestiones necesarias para que el presente Acuerdo se publique en el Periódico Oficial del Estado, así como aquellas acciones para su implementación y seguimiento.

Así lo acordó el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el quince de julio del presente año, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, lo que se certifica y se hace constar, con fundamento en los artículos 125 fracción XIII de la Ley de los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes del Estado De Campeche I; 17 fracción X del Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

M. EN D. KATIA VANESSA BARRERA BLANQUET
SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SIPINNA
SECRETARIA EJECUTIVA